



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**AC001-2018**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03365-00**

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arboledas y de Cucutilla, dentro del proceso ejecutivo de Bancolombia S. A. contra María Celina Serrano de Contreras.

## 1. ANTECEDENTES

1.1. **Petitum.** Librar mandamiento de pago por \$15'000.000 más intereses.

1.2. **Causa petendi.** La accionada otorgó a favor del actor el pagaré #5900084611 por \$15'000.000 a ser pagados en 84 cuotas mensuales, debiendo cancelar la primera el 5 de junio de 2017, y, sin embargo, no lo hizo.

1.3. **Fijación de la competencia en el libelo.** Éste expresamente no dice en quien radica la atribución. Solo dice que el Juez Promiscuo Municipal de Arboledas, a quien se dirigió, es «(...) competente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, ya que el valor de la misma no excede el equivalente a 40 SMLMV y por la naturaleza del asunto» (fl. 2). Afirma que la accionada está domiciliada en ese Municipio (fl. 1).

1.4. En proveído de 26 de octubre de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas rehusó la competencia, porque como la dirección dada para notificar a la convocada es de Cucutilla, el Juez Promiscuo Municipal de ese lugar debe conocer el caso, a quien se lo envió (fl. 26).

1.5. Por auto de 15 de noviembre de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla, receptor del proceso, de igual modo se sustrajo de atenderlo, al estimar a aquel otro es competente, porque según el libelo la demandada tiene su domicilio en Arboledas, de donde ninguna importancia tiene el hecho de que la dirección para notificarla sea de otro lugar (fls. 30-31).

1.6. Planteó así, el conflicto negativo y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.



## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Cuando se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, corresponde a esta Sala resolver el conflicto, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

2.2. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que *«[e]n los procesos*

*originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).*».

Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.

2.3. Como se reseña en los antecedentes, el accionante dirigió la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Arboledas, indicando que la accionada está «(...) domiciliada en esta ciudad (...)» (fl.1). Por tanto, aunque de modo expreso allí no manifestó el foro territorial de su elección, por lo recién expuesto ha de entenderse que optó por el funcionario con jurisdicción en el domicilio de la convocada, mayormente si

en esa pieza para nada se refirió al lugar de cumplimiento de la obligación.

En este sentido, al resolver asuntos de similares situaciones fácticas pertinentes, se pronunció la Sala en Autos AC-7495 de 3 de noviembre de 2016, Radicación #11001-02-03-000-2016-02929-00; AC-740 de 13 de febrero de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00191-00; y AC-739 de 13 de febrero de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00214-00.

2.4. El demandante, por tanto, en ejercicio de la facultad aludida, se valió *del domicilio de la oponente*, o sea, arboledas, para considerar competente al juez de ese lugar. Esta determinación ha de ser respetada por el juez mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspecto.

La Sala ha dicho: “(...) al juez corresponde ceñirse a lo manifestado por el demandante en el escrito introductor para efectos de establecer la competencia del mismo” (CSJ SC. Autos AC de 10 de agosto de 2010, Radicación #01056-00; de 13 de febrero de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00214; de 7 de marzo de 2017, Radicación #0011001-02-03-000-2017-00317-00; 2017-00995-00 del 30 de junio de 2017; y 6702 de 12 de octubre de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-02545-00.

2.5. Como el mencionado administrador de justicia contrajo a uno solo, dos requisitos manifiestamente distintos del escrito inicial, la Corte recuerda: No puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso reclama como presupuesto de todo acto introductorio, con el sitio donde ellas reciben notificaciones personales, previsto en el numeral décimo del mismo precepto, pues mientras aquél consiste, al decir del artículo 76 del Código

Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste tiene un inocultable talante procesal, difícil de asemejar con el citado atributo de la personalidad.

2.6. Se asignará el asunto al primero de los mencionados administradores de justicia.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

**RESUELVE:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

Primero: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas es el competente para conocer del proceso en referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

**Notifiquese**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

**Magistrado**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil